

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, esto es, cenprocob@yahoo.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 530

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Sumario Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Local Comercial– SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00088-00
Demandante:	Nubia Olga Peña Ochoa
Apoderada Judicial:	María Fernanda Mosquera Agudelo
Correo Electrónico:	cenprocob@yahoo.com
Demandado:	Walter Jonathan Peñafiel Castro

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física y/o electrónica del demandado y allegar prueba de ello al plenario. Finalmente, respecto a la dirección de correo electrónica reportada para notificaciones de la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, igualmente, informará cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a la abogada MÓNICA MARÍA GUTIERREZ DEVIA.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 16 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 5 DE MARZO DEL
2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f4d777f36fc74b2e6f10960691617c463aaeac0647c38d2a5e5e1e00600398**
Documento generado en 04/03/2021 04:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>